



Antonio García Martín | Coordinador de la Asesoría Jurídica de la USMR CCCO. Abogado de 5 de los acusados.

Los 8 de AIRBUS. ¿Una acusación de otros tiempos?

Nuevamente el Código Penal contra los trabajadores. Una vez más la amenaza de la cárcel. Una nueva vuelta de tuerca a la criminalización de la protesta y a la represión indiscriminada. Pero esta vez, se da un salto cualitativo de enormes proporciones, que tiene varias vertientes de gran trascendencia. En primer lugar, el momento y el lugar en que se producen los hechos: una huelga general y a las puertas de una fábrica (¿les suena de algo?). Y no una fábrica cualquiera: Construcciones Aeronáuticas, S.A., AIRBUS. Y en segundo lugar, los delitos. Unos delitos, (¡paradoja, delito contra los derechos de los trabajadores!) con los que se pretende meter en prisión por más de 6 años a ocho trabajadores, supuestamente por impedir que un esquirolo entrara a trabajar y por agredir a la policía.

Los acusados son trabajadores, sindicalistas, huelguistas que precisamente luchan por los derechos de los trabajadores y algunos no han hecho otra cosa toda su vida. Son sindicalistas, representantes de los trabajadores y dirigentes de CCOO. Que pierden un día de salario y a veces mucho más. Que dedican ese día a luchar en las puertas de la fábrica contra una reforma laboral injusta y que atenta, precisamente, contra los derechos de los trabajadores. Era el 29 de septiembre de 2010 y había huelga general en Es-

paña. Y en AIRBUS, como siempre, se había votado en asambleas, sumarse a la huelga y concentrarse, como siempre, a las puertas de la fábrica para exteriorizar la protesta. “No era un día de quedarse en casa”.

Son sindicalistas, representantes de los trabajadores y dirigentes de CCOO. Que pierden un día de salario y a veces mucho más. Que dedican ese día a luchar en las puertas de la fábrica contra una reforma laboral injusta y que atenta, precisamente, contra los derechos de los trabajadores. Era el 29 de septiembre de 2010 y había huelga general en España.

También se les acusa de un delito de atentado contra las fuerzas del orden, que se supone que están para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, como el derecho de huelga, por ejemplo. Y no para aporrear a los huelguistas. No iban de gris, pero actuaron igual. Esos agentes, de entre 30 y 34 años, perfectamente equipados y adiestrados no sufrieron graves lesiones.

Por el contrario, 15 trabajadores tuvieron que ser atendidos en el botiquín de la empresa y en la Mutua, alguno de ellos con la cabeza abierta por la intervención policial.

Los hechos, según el Fiscal.

“Desde las 05.30 horas de la mañana del día 29 de septiembre de 2010, y como consecuencia de la huelga general convocada a nivel nacional por los distintos organismos sindicales españoles, tuvieron lugar en las inmediaciones de la empresa AIRBUS S.A. numerosos disturbios como consecuencia de la presencia en el mismo de diversos “piquetes informativos” cuyas funciones legalmente atribuidas fueron, sin embargo, claramente alteradas por algunos de los integrantes de los mismos”.

“Así, los acusados actuando de común acuerdo, con ánimo de menoscabar la integridad ajena y con claro conocimiento del derecho de los trabajadores de acudir a sus puestos de trabajo y pese a los reiterados intentos de los agentes de la autoridad de que depusieran su actitud, procedieron a intimidar a los trabajadores que pretendían acceder al recinto mediante todo tipo de insultos... llegando incluso a agredirles...”

“Igualmente los acusados, con ánimo de menoscabar la integridad física ajena y conocedores del carácter de agentes de la autoridad de los agentes de policía actuantes, al tiempo que proferían todo tipo de insultos...les agredieron... no cesando en su actitud hasta que uno de los agentes actuantes efectuó varios disparos al aire para intentar controlar la situación”.

La calificación del Fiscal.

Los hechos, según el escrito de acusación, son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores (art. 315.3 C.Penal) por el que se pide 3 años y seis meses de prisión y multa de 18 meses; un delito de atentado (art. 550 y 551. C.Penal) por el que se les pide 1 año y 9 meses de prisión; 4 delitos de lesiones, del art. 147.1 C. Penal, por los que se les pide 9 meses de prisión por cada uno de ellos y 7 faltas de lesiones (del art. 617.1 C. Penal) por las que se les pide 2 meses de multa.

No todos somos iguales. El doble rasero. El delito de coacciones a la promoción de la

huelga es una figura penal que viene siendo aplicada de forma generalizada en todo tipo de altercados e incidentes con ocasión del desarrollo de una huelga, sobre todo en las convocatorias de huelga general. Implican en la práctica la petición por la fiscalía de penas que suponen el ingreso en prisión por más de tres años, y se dirigen fundamentalmente contra los responsables sindicales, o las personas que han tenido algún protagonismo en el curso de los incidentes en los que se practican identificaciones por las fuerzas de seguridad. Se trata de una figura penal que es una restricción desproporcionada al derecho de huelga.

Este precepto fue introducido en medio de la transición política, en 1976. Como señalan Baylos

El delito de coacciones a la promoción de la huelga es una figura penal [...] que es una restricción desproporcionada al derecho de huelga.

y Terradillos el objetivo declarado de la norma era el de *“hacer frente a la creciente actividad agresiva de grupos organizados que se autodenominan piquetes de extensión de huelga”.*

Lo sorprendente es que este precepto se haya mantenido en el Código Penal de 1995 y que se siga aplicando en su literalidad en la práctica fiscal y judicial.

Resulta intolerable, aberrante e inconcebible la diferencia entre la protección del derecho a hacer huelga y el derecho a no hacerla, la diferencia entre el trabajador que quiere hacer huelga del que no la quiere hacer. Y eso que se trata de derechos diferentes.

Si a un trabajador se le impide trabajar un día de huelga, los autores se enfrentarán a procesos penales, en los que, como es el caso, se enfrentarán a peticiones de penas de cárcel de 3 años y medio. Si a un trabajador que quiere hacer huelga y se le obliga a trabajar, por ejemplo mediante la imposición de unos servicios mínimos abusivos, al autor de esta violación al derecho de huelga no le pasará nada y la huelga quedará irremediadamente lesionada. Si se vulnera el derecho de huelga, en las múltiples formas que



conocemos por empresas, administraciones públicas, etc..., jamás, nunca, absolutamente nunca, se enfrentarán a un proceso penal. A algún procedimiento contencioso administrativo en el que años después, se declaren nulos los servicios mínimos impuestos y se declarará que se ha vulnerado el derecho de huelga. Si a los trabajadores de AIRBUS se les piden 6 años, ¿cuántos años debería estar cumpliendo el Director de TeleMadrid, campeón en condenas por vulnerar el derecho de huelga? ¿O los que firmaron los servicios mínimos del Metro de Madrid o de las cafeterías del aeropuerto de Barajas?. O incluso quienes firmaron las órdenes de servicios mínimos de la Comunidad de Madrid, precisamente para la huelga del 29.S, posteriormente anuladas hasta por el Tribunal Supremo. Porque si por impedir la entrada a un trabajador, como en el caso de AIRBUS, se piden 3 años y medio, ¿cuántos habría que pedir por vulnerar el derecho de huelga de miles de trabajadores?. Y eso por no hablar de la contratación de trabajadores para sustituir a los huelguistas (huelga de basuras de Madrid...), despidos, sanciones, etc...

Por lo tanto, hay que concluir que se trata de un precepto antihuelguistas y, por ende, antisindical, pues nunca se ha aplicado el Código Penal a quienes vulneran el derecho de huelga.

El sorprendente y aberrante tipo penal del art. 315.3

La tipificación de esta conducta ha sido fuertemente criticada por la doctrina mayoritaria

desde que en el año 1976 fuera introducida en el art. 496 del anterior Código Penal. Así se ha señalado que la razón auténtica de la norma no era otra que la intimidación de los trabajadores más activamente reivindicativos y los sindicalistas, que son quienes de ordinario constituyen los piquetes, con la intención de descabezar el movimiento sindical. En este sentido, se ha con-

Resulta intolerable, aberrante e inconcebible la diferencia entre la protección del derecho a hacer huelga y el derecho a no hacerla [...] Y eso que se trata de derechos diferentes.

siderado inadecuado el establecimiento de un tipo penal específico, cuando es posible canalizar la represión penal de la conducta a través de los tipos básicos como el delito de amenazas o el delito de coacciones.

Otros miembros de la doctrina científica, señalan impropio de un Estado Constitucional y de un Código Penal democrático el mantenimiento de un tipo penal específico que junto con el derecho a la libertad sindical y el derecho a la huelga salvaguarda un interés no reconocido como derecho fundamental.¹

Más recientemente, De Vicente Martínez (2008), considera incluso la inconstitucionalidad

dad del art. 315.3 CP, por oponerse al art. 28 CE, en cuando obstaculiza la realización del derecho de huelga *“pues el derecho a la huelga no se protege aquí en absoluto. Lo que se protege es el derecho a no estar en huelga o a no hacer huelga”*.

“Lo que resulta obvio que el Código Penal no puede proteger con mayor intensidad –mayor pena- el derecho a no hacer huelga que el derecho a hacerla” (Baylos-Terradillos)

En esta línea crítica sobre la tipificación especial de la conducta de coacción a la promoción de la huelga también se pronunció la jurisprudencia. Ya en el año 1986 la sentencia TS de 22 de mayo, (Arz. 2870/86) tras identificar el bien jurídico protegido y clarificar que no se trataba de un derecho fundamental, manifiesta la innecesidad del tipo penal específico en cuanto el tipo penal básico de coacciones brindaba idóneamente la protección penal que dicho bien jurídico requiere.

Sobre el bien jurídico protegido la sentencia señala que *“no se protege así, contra lo que pudiera deducirse de expresiones desafortunadas de la Exposición de motivos de la referida Ley creadora del «tipo», el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, hoy consagrado en el artículo 28.2 de la Constitución (RCL 1978\2836), sino, contrariamente, el bien jurídicamente protegido es el derecho a no hacer la huelga o a no estar en huelga con lo que la naturaleza de esta figura delictiva se aproxima, como advierte la más reciente doctrina científica, a los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo...”*.

Y en cuanto a la creación del tipo penal se dispone que *“...en el fondo no era necesaria al poderse lograr la finalidad normativamente pretendida con la eventual aplicación del tipo-base de la coacción de las circunstancias genéricas de agravación”*, pues la tipificación de la conducta no está conectada a la protección de un derecho fundamental sino que meramente se sanciona una *“coacción...sobre una concreta parcela de esa libertad constituida por la libertad de trabajo”*.

La circunstancia de que el bien jurídico que ampara el art. 315.3 del CP no sea un derecho fundamental, y que su protección pueda alcanzarse en igual grado a través del tipo básico o tipo agravado de coacciones del art. 172 del CP,

así como la mayor pena que el art. 315.3 establece frente al tipo básico o agravado de las coacciones, es susceptible de generar una respuesta desproporcionada en la represión del delito de coacción a la promoción de la huelga que nos plantea un examen sobre su constitucionalidad.

En la valoración realizada por la doctrina científica, sobre la penalidad del tipo, De Vicente Martínez R. (2008), con cita de Armenteros León, (2006) señala que su penalidad se antoja

Si a los trabajadores de AIRBUS se les piden 6 años, ¿cuántos años debería estar cumpliendo el Director de TeleMadrid, campeón en condenas por vulnerar el derecho de huelga?

Es impropio de un Estado Constitucional y de un Código Penal democrático el mantenimiento de un tipo penal específico que junto con el derecho a la libertad sindical y el derecho a la huelga salvaguarda un interés no reconocido como derecho fundamental.

desmesurada y desproporcionada, especialmente cuando tales delitos por su propia esencia son cometidos por trabajadores que normalmente carecen de antecedentes penales y que salvo en aquella situación de conflicto laboral, no representan riesgo social de ningún tipo.²

El delito tipificado en el art. 315.3 CP, prevé una pena, ciertamente exagerada tanto cualitativa: privación de libertad y multa, como cuantitativamente: de 3 a 4.5 años de prisión y de 12 a 18 meses de multa. Semejante pena impide al condenado acceder a los beneficios previstos en el art. 80 y 88 del CP, relativos a la suspensión de las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, y a la sustitución de las penas privativas de libertad que no excedan de dos años por penas de días multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

La desproporcionalidad en la penalidad, se aprecia comparando la penalidad del tipo del



art. 315.3 CP, con la del tipo básico del delito de coacciones ex art. 172, que da protección a otros aspectos de la libertad de la persona, incluidos el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Aquí, la pena del tipo básico de coacciones puede ser de privación de libertad de 6 meses a 3 años o alternativamente de 12 a 24 meses de multa, según la gravedad de la coacción o los medios empleados. El precepto cuenta con un tipo agravado cuando la coacción tiene por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental lo que supone una aplicación de la pena en su mitad superior: de 1.5 a 3 años de prisión o alternativamente de 18 a 24 meses multa, con lo que incluso en los supuestos de coacciones graves que impiden el ejercicio de derechos fundamentales, la condena máxima que se puede imponer no excede de 3 años de prisión en ningún caso, y puede no llegar a exceder de 2 años de privación de libertad de manera que este último supuesto cabe la suspensión de la ejecución o la sustitución por otra pena que no prive al condenado de su libertad.

La conducta punible viene motivada por la convocatoria de huelga y por tanto, por el ejercicio de una acción de autotutela enmarcada en una situación de conflicto colectivo. El derecho de los trabajadores huelguistas a la realización de acciones tendentes a la generalización de la huelga en el ámbito de conflicto forma parte del propio derecho fundamental a la huelga, en cuanto la eficacia de ésta depende de su expansión, de ahí que puedan producirse situaciones

de relativo tensión cuando los trabajadores no huelguistas contribuyen a neutralizar los efectos del ejercicio del derecho fundamental.

Así la sentencia TC 254/1988 de 21 diciembre, (RTC 1988\254): “Como ya ha declarado en anteriores ocasiones este Tribunal, es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de

El derecho de los trabajadores huelguistas a la realización de acciones tendentes a la generalización de la huelga en el ámbito de conflicto forma parte del propio derecho fundamental a la huelga.

someterse el ejercicio de los mismos. Todas las normas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Se produce, así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a

su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/1986, entre otras) (RTC 1986\159).”

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de diciembre 2012, Rec. 851/12 señala que:

“El párrafo 3 del artículo 315 CP, castiga a los que actuando “de acuerdo con otros” coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga. Dado que impone una pena mayor por la vulneración de un derecho que no es fundamental -el derecho a la libertad en el trabajo del artículo 35CE-, en la vertiente del derecho a no hacer huelga- a la de aquellos tipos que sancionan la vulneración de derechos fundamentales, -así el propio párrafo 1º del mismo precepto que castiga la vulneración del derecho fundamental a la huelga, o incluso el tipo básico de las coacciones, artículo 172 CP- debe interpretarse el término “coaccionar” desde la gravedad precisa para, conformar, fuera de este ámbito específico, el delito de coacciones, de manera que no puede constituir este delito cualquier conducta coactiva aunque tendente a persuadir al trabajador no huelguista para que se adhiera a la huelga, sino solo la coacción grave y ello, atendiendo también a la severidad de la sanción, a los principios que rigen el derecho penal y a los derechos en colisión, pues como dice la STC nº 123/92 la huelga es “un instrumento de presión respecto de la empresa para equilibrar en situaciones límite las fuerzas en oposición, cuya desigualdad real es notoria. La finalidad última de tal arma que se pone en manos de la clase trabajadora, es el mejoramiento de la defensa de sus intereses”. Entre el exceso en el ejercicio del derecho fundamental y su punición conforme al más grave reproche que tipifica el precepto penal aplicado, existen otros ámbitos de reproche, o tipificaciones penales más benévolas...”

Señala Terradillos Basoco (2012), que “el de-

recho a difundir no se colma con poner a disposición de los demás trabajadores información que avale la conveniencia o necesidad de la huelga. Difundir, en un espacio de conflicto como es la huelga, supone algo más: informar, solicitar apoyo solidario, criticar la insolidaridad, criticar la conducta de quienes con el ejercicio de su derecho constitucional a realizar el trabajo, condicional gravemente la eficacia de la huelga, etc...”

La acción de informar y difundir debe verse, en consecuencia, en ese espacio de conflicto. En el que los límites de lo estimado coactivo no pueden ser tan laxos que, de hecho, supongan negación del derecho a difundir y expandir la huelga, y, en consecuencia, comporten la negación fáctica del contenido esencial del derecho de huelga.

Si lo dicho hasta ahora evidencia lo disparatado de la acusación, lo mejor está por venir. No existe en el escrito de acusación la más mínima referencia a la participación concreta y actuación individual de cada uno de los acusados.

Si algún sentido tiene la consagración constitucional del derecho de huelga es el de entender que ese derecho ha de ser defendido. Y que esa defensa de la huelga puede lícitamente alcanzar formas equiparables, por su contundencia, a las propias de quienes, con su trabajo durante la jornada de huelga, están materialmente negando o condicionando la eficacia de la misma.”

Sobre el delito de atentado.

Nueva muestra del mundo al revés al que nos enfrentamos, es la propia actuación de la policía y de sus mandos. Los agentes encargados del operativo estaban allí para hacer lo necesario para permitir la entrada de los trabajadores que no querían sumarse a la huelga general convocada para ese día. No para proteger el derecho de huelga ni a quienes ejercían ese derecho.

Es interesante traer a colación la reciente Sentencia del Juzgado de lo Penal nº . 3 de Vallado-



lid (Proc. Abrev. 350/2012) de 16 de enero de 2.014.

En ella, se analiza la intervención de la policía en un caso idéntico al de AIRBUS. Resalta el Magistrado que “entre sus funciones, los mandos no encargaron velar por el ejercicio del derecho a la información que ampara a los huelguistas, de tal manera que, es cierto, que el lugar al que fueron remitidos los manifestantes impedía absolutamente el ejercicio del derecho a la información, pues les alejaba de la puerta de entrada y establecía un cordón de seguridad que aislaba a los huelguistas de los trabajadores, impidiendo la comunicación con estos y haciendo inviable el ejercicio de un derecho que amparaba a los que resultaron identificados y alguno de ellos hasta acusado. La confrontación entre ambos derechos es ineludible, tan criticable es impedir por la fuerza o la coacción la entrada a la factoría como que quien impone la orden de despejar la entrada, y no es el jefe del operativo, que también recibe órdenes de un superior, no vele porque el ejercicio del derecho de huelga también pueda desarrollarse en su plenitud, pues en el fondo, la intervención policial termina coartando uno primando al otro, en vez de intentar conjugar el ejercicio de ambos, entendiendo que el trabajo de los piquetes es núcleo esencial del derecho de huelga (STC 37/98) encaminada a la publicidad de la misma huelga, de sus circunstancias, de los obstáculos a su ejercicio, a los efectos de exponer su propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar la oposición (STC 123/1983). Esto no ocurre

en los hechos enjuiciados porque algún mando policial ordena al operativo desplegado retirar al piquete, pero no retirarle parcialmente para permitir la libre entrada de los trabajadores no huelguistas, sino totalmente e impidiendo la información, lo que no significa que el piquete pueda colocarse de tal manera que impida la entrada totalmente a la fábrica, como se ve en el video aportado por la defensa, pero tampoco se advierte una posición especialmente violenta del mismo al ser retirados del lugar por el ope-

En ningún momento, se identifica la conducta concreta de cada uno de los acusados. Y eso vulnera flagrantemente la presunción de inocencia, choca con el derecho a la defensa y violenta el principio acusatorio.

rativo policial para dejar franco paso a los trabajadores que querían entrar a su turno de trabajo. No se ha realizado prueba alguna que acredite que se impidió el paso a los trabajadores, sino que existía un piquete a la puerta, no existiendo constancia de su comportamiento violento o coactivo.”

“El plus de protección que otorga el Código Penal a los agentes de la autoridad debe venir confirmado por el rigor de los mismos en su actuación, incluida la elaboración de atestados e identificación de los presuntos autores.”

La dimensión colectiva y la individualización de las conductas. Pero ¿qué ha hecho cada uno de los acusados?

Si lo dicho hasta ahora evidencia lo disparatado de la acusación, lo mejor está por venir. No existe en el escrito de acusación la más mínima referencia a la participación concreta y actuación individual de cada uno de los acusados.

En el escrito de acusación no se individualiza en ningún caso la posible intervención de los acusados en los respectivos delitos. Toda la acusación se fundamenta en la integración de los acusados en piquetes: ¿todos en el mismo?, ¿en varios?, ¿en qué puerta estaban?, cuyos miembros (¿quienes?) coaccionan a los trabajadores (¿cómo? ¿qué hace cada uno de los acusados? ¿a qué trabajadores? ¿cómo reaccionan los coaccionados?) y agreden a la Policía Nacional (¿quién agrede? ¿todos los acusados intervinieron en todas las lesiones constatadas? ¿todas las lesiones -por ejemplo, inflamaciones- son atribuibles a golpes, y no a otras causas? ¿todos los que cometieron a la policía estaban también coaccionando a los esquiroleros?).

Está claro que lo que se quiere castigar es una acción colectiva, una acción sindical, que forma parte del núcleo indispensable de la actividad de los trabajadores y de los sindicatos. Sin embargo, y ahí está lo paradójico, tan sólo se persigue a ocho trabajadores. La prueba evidente de que se pretende un castigo colectivo es que no se individualiza la conducta de cada uno de ellos. Se habla de un “piquete violento”, de agresiones, de insultos, de atentado. Pero en ningún momento, se identifica la conducta concreta de cada uno de los acusados. Y eso vulnera flagrantemente la presunción de inocencia, choca con el derecho a la defensa y violenta el principio acusatorio.

Supongamos que con motivo de algún evento deportivo, un concierto y un acto en que participan cientos de personas, se producen desórdenes, quemas de autobuses, violencia y hasta algún homicidio. ¿Se atrevería el Fiscal a pedir la condena de alguna de las personas que hayan sido identificadas por el mero hecho de estar en el lugar de los hechos?. O es que se está adelantando el Fiscal a la que se nos avecina con la Ley de Seguridad Ciudadana o la reforma del Código Penal?.

José Alcázar se identifico él mismo, como Pre-

sidente del Comité Interempresas en el momento de los hechos. Participó como dirigente sindical en las conversaciones con la policía, con la empresa, con la seguridad privada, para buscar una salida pacífica conflicto. Tomás y Enrique fueron “identificados” en la puerta del Juzgado, al día siguiente cuando acompañaron solidariamente a Alcazar cuando fue citado a declarar. Los otros cinco acusados, fueron “identificados” tras haber sido atendidos por las heridas sufridas a manos de la policía. Con sagaz criterio, el instructor citó

La policía ya anticipa, antes siquiera de prestar declaración, “que en su mayoría, forman parte del Comité de Empresa o están muy relacionados con el mismo”. ¿Perspicacia policial?

Estamos ante una desmesurada acusación, infundada, injusta y que no tiene base, pero que, si nadie lo remedia va a sentar en el banquillo a estos compañeros por unos delitos que ni cometieron ni se produjeron. Desde aquí queremos expresarles nuestro afecto y solidaridad.

a los heridos para ser reconocidos por los policías. Y claro que lo fueron. Que estuvieron allí, ya se sabía por sus heridas. Estaban haciendo huelga en la puerta de su fábrica. Es decir, que por haber sido heridos, por estar “allí”, se han convertido en sujetos de los delitos que se les acusa. Recordemos que no existe acusación de hechos concretos sobre ninguno de ellos.

Sin embargo, la policía ya anticipa, antes siquiera de prestar declaración, “que en su mayoría, forman parte del Comité de Empresa o están muy relacionados con el mismo”. ¿Perspicacia policial?

Lo más llamativo es la violación del principio de presunción de inocencia, por el lado procesal, y de los principios de responsabilidad por los hechos cometidos y de culpabilidad personal y esto afecta a todos los delitos y está acreditada la violación de todos ellos. Lo que nos confirme

que se trata de hacer sufrir a los acusados la “pena de banquillo” que vienen ya sufriendo.

En efecto, el fiscal parte de que todos ellos forman un piquete y a partir de ahí les imputa responsabilidad criminal a todos ellos, sin probar nada, sin identificar “hechos” concretos y sin imputárselo a alguno de los autores de forma individual. Con esto se está vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia, se está violando el principio de personalidad de la responsabilidad criminal (culpabilidad individual) y de la pena.³

Por tanto, la falta de prueba alguna que acredite la autoría de los acusados, no cabe exigirles responsabilidad criminal por el art. 315.3, pero tampoco por el delito genérico de coacciones (que sería la ley general), ni la falta de coacciones, mucho menos las el atentado o las lesiones, pues en todos ellos es básico la individualización de la responsabilidad criminal.

En esta línea afirma De Vicente Martínez, partiendo de que este delito debe ser cometido por un grupo, para condenar por el mismo será necesario poder individualizar la actuación de cada uno de los integrantes del mismo, pues no bastará con afirmar que una persona formaba parte de un grupo que coaccionaba sino que será imprescindible que cada uno de sus integrantes haya participado de forma activa en la acción de que se trate. Por tanto, la actuación en grupo no hace responsables automáticamente a todos sus integrantes, pues como dice el Tribunal Constitucional en su sentencia 254/1994, de 21 de diciembre, es precisa la identificación de respon-

sabilidades personales. El mismo Tribunal ha subrayado en su sentencia 332/1994, de 19 de diciembre, la improcedencia de la imposición de una pena sin proceder a “una individualización adecuada de los actos ilícitos y no mediante la imputación colectiva a una grupo de determinados actos penalmente reprochables, para condenar a cualquiera de ellos”⁴.

La SAP Pontevedra 363/2012, de 4 de diciembre afirma: “el ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas, y tampoco la mera representación de los mismos es, de acuerdo con la Ley, motivo suficiente para ser responsabilizado por el delito de coacciones cometido por otro”.

En definitiva, estamos ante una desmesurada acusación, infundada, injusta y que no tiene base, pero que, si nadie lo remedia va a sentar en el banquillo a estos compañeros por unos delitos que ni cometieron ni se produjeron. Desde aquí queremos expresarles nuestro afecto y solidaridad. ✓

NOTAS

¹ “El delito de coacciones para promover la huelga”. Gabinete de Estudios Jurídicos de CC.OO.

² Gabinete de Estudios Jurídicos de CC.OO. Albacete.

³ María Acale Sánchez. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Cádiz

⁴ De Vicente, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p.533; Baylos/Terradillos, Derecho penal del trabajo, Ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 156.

Agenda y actividades F1M



FORO NUEVAS RESPUESTAS
ANTONIO BAYLOS
 CAMBIOS EN EL MUNDO DEL TRABAJO

JUEVES, 27 MARZO 2014 19:00
 CENTRO 'ABOGADOS DE ATOCHA' (SEBASTIÁN HERRERA, 12. MADRID)

27 Marzo 2014. Madrid.

19,00 h. Foro Nuevas Respuestas. Debate con **Antonio Baylos** con la ponencia “Cambios en el mundo del trabajo”. El acto se celebrará en el Centro Abogados de Atocha (Sebastián Herrera, 12. Madrid). Organiza: Fundación 1º de Mayo. Participan: Antonio Baylos y Rodolfo Benito.